

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinte (20) de Mayo del dos mil veinte y uno (2.021)  
Acta # 376  
Hora: 8:30 a.m.

Procesada: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
Delito: Lesiones personales culposas  
Rad. # 660016000035201304631 01  
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio. Caducidad de la querrela.  
Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida el 30 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra de la ciudadana LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, quien fue acusada de incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

## **ANTECEDENTES:**

Según se contrae del contenido del escrito de acusación, los hechos que concitan la atención de la Colegiatura acaecieron en esta municipalidad, más exactamente en la Avenida del Rio con Calle # 28, a eso de las 12:35 horas del 27 de septiembre de 2.013, y están relacionados con un accidente de tránsito en el cual se encontraba involucrada la motocicleta de placas # FSN-07A, conducida por la Sra. LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, y la motocicleta de placas # SNW-35, piloteada por el Sr. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL.

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, del mismo se contrae que para esas calendas el Sr. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL se movilizaba en su motocicleta por la avenida del Rio en sentido oriente-occidente, cuando una motocicleta que lo precedía, de placas FSN-07A, piloteada por la Sra. LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, quien llevaba de parrillera a una niña, de manera imprevista, sin hacer uso de las señales lumínicas del caso, procedió a efectuar un giro hacia la calle # 28, lo cual ocasionó que la motocicleta conducida por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL colisionara con la parte posterior de la motocicleta que lo antecedió, lo que a su vez hizo que ese rodante, o sea el piloteado por MUÑOZ CARVAJAL, perdiera control para de esa forma proceder a derrapar con su ocupante por el pavimento de la vía hasta quedar en frente de las llantas delanteras de un camión, el cual, de manera milagrosa, logró frenar a tiempo.

Como consecuencia de las lesiones causadas en la humanidad del Sr. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, a dicho ciudadano, después de tres valoraciones, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

## **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Durante la etapa de indagación, en las calendas del 11 de abril de 2.014, la Fiscalía, de manera infructuosa, llevó a cabo una audiencia de conciliación entre la víctima MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL y la entonces indiciada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA.
- 2) El escrito de acusación data del 12 de junio de 2.018, y copia del mismo, al parecer para esas mismas calendas<sup>1</sup>, le fue entregada al apoderado judicial de la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA. En dicho libelo a la procesada de marras se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas, los cuales no fueron aceptados por Ella.
- 3) El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, ante el cual, después de muchos aplazamientos, se celebró el 12 de agosto del 2.020 la audiencia concentrada consagrada en la Ley # 1.826 de 2.017 que regula el procedimiento penal especial abreviado.
- 4) La audiencia de juicio oral, acaeció en sesiones celebradas los días 11 de febrero; 12 de marzo y 23 de abril de 2.021, vista pública está en la cual se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio.
- 5) El fallo se profiero en las calendas del 30 de abril de los corrientes, en cuya contra la Fiscalía se alzó de manera oportuna.

---

<sup>1</sup> Decimos lo anterior porque del contenido del acta de la diligencia de traslado del escrito de acusación, no figura la fecha en la que tuvo lugar dicha diligencia.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

## **EL FALLO CONFUTADO:**

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 30 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

Las razones tenidas en cuenta por parte del Juzgado de primer nivel para absolver a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA de los cargos endilgados en su contra, se fundamentaron en aducir: a) La caducidad de querrela impetrada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL en contra de la ahora procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA; b) La no acreditación del compromiso penal de la procesada como consecuencia de una serie de dudas que surgían de los medios de conocimiento debatidos en el proceso.

En lo que tiene que ver con el primer motivo por el cual el Juzgado de primer nivel profirió el fallo absolutorio, este se debió a que en sentir del Juzgado de primer nivel la querrela no cumplía con los requisitos de ley porque del contenido de la misma se notaba que: a) Carecía de La fecha de ocurrencia de los hechos; b) No se identificó o se señaló a la persona que fungía como presunto responsable; c) No tenía fecha ni hora de presentación, ni se sabe cuál funcionario de la Fiscalía la había recibido o recepcionado.

Con base en lo anterior, el Juzgado *A quo* adujo que el proceso no debió haberse adelantado por no cumplirse con las condiciones de procesabilidad del caso, como consecuencia de las maculas que aquejaban a la querrela.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

Por otra parte, el Juzgado *A quo* expuso que en el proceso no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder dictar un fallo condenatorio, por cuanto de las pruebas debatidas en el juicio surgían serias dudas sobre la responsabilidad criminal de la procesada, lo que repercutía para que no se pudiera precisar sí la acusada actuó o no de manera imprudente cuando hizo el giro hacia la calle # 28.

Además, la versión dada por la víctima sobre la forma como ocurrieron los hechos se puede considerar un tanto inverosímil, porque sí las cosas ocurrieron como lo atestó el agraviado, o sea que se cayó al pavimento luego que perdió el control de la motocicleta por él conducida después de colisionar con la parte trasera de la motocicleta pilotada por la procesada, lo más probable es que esa motocicleta también hubiera corrido igual suerte, pero ello no sucedió. A lo que se debe aunar que en el proceso existen pruebas que demuestran que el ofendido se movilizaba a una excesiva velocidad, por lo que cuando la procesada hizo el giro, no tuvo el tiempo suficiente para poder maniobrar la motocicleta y de esa forma esquivar el velomotor que lo antecedía.

### **LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, inicialmente la Fiscal apelante expuso que en el proceso no había operado el fenómeno de la caducidad de la querrela, y que de ser así, la Defensa tenía la obligación de hacer valer ese tipo de reclamos al inicio de la audiencia concentrada, pero que no lo hizo pese que tenía en su poder todos los *e.m.p.* que le habían sido descubiertos por parte de la Fiscalía, entre ellos la querrela presentada por el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

De igual manera, la recurrente adujo que pese a las falencias que presentaba el formato de la querrela, no se podía ignorar que la víctima se encontraba bajo la égida del principio de confianza legítima, al creer que actuó de manera correcta, por cuanto no se puede desconocer que el formulario de la querrela le fue entregado y diligenciado en las instalaciones de la Fiscalía, por lo que el quejoso no tenía que sufrir las consecuencias de no haber sido asesorado de manera correcta por el funcionario de la Fiscalía que lo estuvo atendiendo.

Por otra parte, la apelante expuso que la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, sí cumplió con la carga que le incumbía de demostrar de manera indubitable la responsabilidad penal de la procesada, a lo cual se podía llegar con un análisis en conjunto de lo atestado por el guarda de tránsito ALEXÁNDER MUÑOZ, el testimonio del ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, y lo atestado por el perito FRANCISCO QUINTERO, de lo cual se desprendía que la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA actuó imprudentemente cuando de manera intempestiva hizo un giro, con lo cual vulneró el deber objetivo de cuidado que le asistía, porque ese procedimiento lo llevó a cabo sin tener en cuenta las debidas precauciones.

De igual manera, la apelante adujo que existían plausibles razones para dudar de la credibilidad de los testigos de la Defensa, quienes, pese a que, de manera muy conveniente, dijeron que se encontraban en el lugar de los hechos, no fueron enunciados en el informe de accidente de tránsito.

Igual situación debe ser tenida en cuenta al momento de valorar el testimonio de la procesada, de quien no se espera otra cosa diferente de que vaya a declarar en su favor.

Con base en lo anterior, la Fiscal recurrente solicitó la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente declaratoria

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

del compromiso penal endilgado a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA.

### **LAS RÉPLICAS:**

Al ejercer el derecho a la réplica, la Defensa en sus alegatos de no recurrente deprecó porque el fallo opugnado sea confirmado porque:

- El formato de la querrela diligenciado por la víctima no cumplía con los requisitos de ley en lo que atañe con la identificación de la querellada ni la fecha y hora en la que fue presentada la querrela.

Tales falencias, en sentir del no recurrente, repercutían para que fuera imposible determinar sí la querrela fue o no presentada en tiempo.

- En el proceso existían dudas para poder determinar sí los hechos sucedieron de la forma como lo dijeron tanto la víctima como la procesada, y como quiera que las pruebas habidas en el proceso no corroboraban la versión de la víctima, tales dudas se debían capitalizar en favor de los intereses de la acusada.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

### **- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Ante el supuesto incumplimiento de los requisitos de ley de la querrela impetrada por el quejoso MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, se podría decir que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad?

¿Se incurrió en el fallo confutado en errores en la apreciación del acervo probatorio, que incidieron para que el Juzgado *A quo* no se percatara que el resultado de lo acontecido debía serle imputado jurídicamente a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, y en consecuencia tenía que declararse el compromiso penal de la procesada de marras acorde con el delito por el cual fue llamado a juicio?

### **- Solución:**

#### **1. La Caducidad de la querrela.**

Una de las controversias suscitadas en el proceso está relacionada con establecer sí tuvo o no lugar el fenómeno de la caducidad de la querrela, lo que a su vez podría generar una circunstancia objetiva de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, lo que llevaría al traste las pretensiones punitivas del Ente Acusador.

Acorde con lo anterior, tenemos que el Juzgado de primer nivel, secundado por la Defensa, son de la opinión

consistente en que como consecuencia de no haber cumplido la querella, presentada por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, varios de los requisitos de ley, entre ellos la fecha en la que se impetró, ni el nombre de la persona que figuraba como indiciada, no era factible que se pudiera iniciar el proceso penal, lo cual a su vez conspiraba de manera negativa para poder precisar sí la querella fue o no presentada de manera oportuna, o sea dentro del término de caducidad de los seis meses subsiguientes a la comisión del delito.

Por su parte, la Fiscalía ha refutado dicha tesis, al aseverar que en el evento de que la querella presentara falencias en sus requisitos formales, las mismas no se le podrían pregonar en contra del quejoso, quien actuó amparado bajo el amparo del principio de confianza legítima, por cuanto el formato de dicho documento le fue entregado en la sede de la Fiscalía, en donde, de contera, también fue diligenciado por el ofendido, quien no tenía el por qué pagar las consecuencias de no haber sido asesorado en debida forma por parte del funcionario de la F.G.N. encargado de atenderlo.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya dirá que le asiste la razón a la recurrente, pero no acorde con los argumentos esgrimidos por Ella en la alzada como tesis de su disenso, los cuales, pese a que se podrían catalogar de juiciosos, no son de recibo para la Colegiatura.

Las razones por las que la Sala es de la opinión consistente en que tanto el Juzgado *A quo* como la Defensa se encuentran equivocados al considerar que en el este asunto operó el fenómeno de la caducidad de la querella son las siguientes:

- Se está en presencia de una controversia inane e intrascendente, de la cual el Juzgado *A quo* acogió los

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

errados planteamientos de la Defensa cuando propuso una tesis que a todas luces se tornaba en improcedente por ser manifiestamente contraria a la realidad procesal. Ello lo decimos porque sí el Juzgado de primer nivel se hubiera dignado en prestarle la debida atención a lo conceptuado por el médico forense GABRIEL ANDRÉS DÍAZ BETANCUR, seguramente que no habría incurrido en el dislate que le censura la Fiscal recurrente, y más por el contrario se habría dado cuenta que no era de naturaleza querellable el delito presuntamente endilgado a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, y que por ende la tesis propuesta por la Defensa carecía de razón de ser.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo bastaba con que se tuviera en cuenta todo lo dicho por el galeno GABRIEL ANDRÉS DÍAZ BETANCUR, quien expuso que el ofendido fue objeto de varios dictámenes médico-legales, de los que, avizora la Sala, en un principio se tiene que se estaba en presencia de un delito querellable, ya sea porque el término de incapacidad dictaminado al agraviado no excedía de los sesenta días, o por la naturaleza de las secuelas dictaminadas; pero todo ello cambió a partir del último dictamen en el que al perjudicado se le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 45 días, *con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente*, lo que nos indicaría que el delito de lesiones personales culposas enrostrado a la procesada no se encuentra dentro del listado de reatos considerados como querellables consignados en el artículo 74 C.P.P. norma está que en materia del delito de lesiones personales solo considera como querellables aquellos comportamientos que han generado secuelas, ya sea de perturbación funcional o de deformidad física, que sean de carácter transitorio, lo cual, como se sabe, no ha ocurrido en el presente asunto, porque, se reitera, la naturaleza de las secuelas de

deformidad física que afectan el cuerpo de la víctima son de carácter permanente.

Por lo tanto, al estar en presencia de un delito de investigación oficiosa, es más que obvio que en el presente asunto no procedería la querrela como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ni mucho menos el uso de la acción penal podría estar condicionado al término de caducidad de seis meses consagrado en el artículo 73 C.P.P.

- De un análisis del contenido del formato de la noticia criminal impetrada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL se desprende que en efecto el mismo presentaba una serie de falencias en lo que tenía que ver con la identificación de la persona denunciada o querrellada, ni figuraba la fecha y la hora en la cual dicho formulario fue diligenciado.

Pero, sí por parte del Juzgado *A quo* se hubiese efectuado un mejor análisis del contenido de dicho documento, seguramente que se habría dado cuenta que era mendaz todo lo pregonado por la Defensa, porque era evidente que en manuscrito o a mano alzada en ese documentos aparecía una firma y una fecha de recibido, la cual data del **12 de diciembre de 2.013**, lo que nos indicaba que la "*querrela*" sí fue presentada dentro del término de caducidad, o sea antes que venciera el plazo de los seis meses, si partimos de la base consistente en que los hechos ocurrieron el 27 de septiembre de 2.013.

Por otra parte, no es cierto que como consecuencia de las falencias que aquejaban a la "*querrela*" en lo que atañe con la identificación de la *querrellada* ello podría repercutir de manera negativa para que no pudiera darse inicio a la actuación procesal, por cuanto esas máculas se encontraban más que enmendadas con el informe

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

presentado por el guarda de tránsito JOSÉ ALEXÁNDER MUÑOZ DUQUE en las calendas del 27 de septiembre de 2.013, del cual se sabía, desde un principio, que quien fungía en calidad de indiciada no era otra persona diferente que la ahora procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado de primer nivel incurrió en un lamentable dislate cuando consideró que como consecuencia de ciertas supuestas irregularidades que aquejaban a la *querella* presentada por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, dizque podría haber operado el fenómeno de la caducidad, lo cual, como bien lo pudo demostrar la Colegiatura, no es cierto, por cuanto sí se sabía cuál era la fecha en la que fue presentada la denuncia y quien fungía como presunta indiciada, sumado a que existían medios de conocimiento que demostraban que se estaba en presencia de un delito de investigación oficiosa, lo que tornaba en irrelevante la presentación oportuna de la "*querella*" como circunstancia de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

## **2. Los yerros de apreciación probatoria.**

Mediante el presente cargo, la recurrente denunció que el Juzgado *A quo* incurrió en unos yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, porque, en su sentir, de haber valorado en debida forma y de manera conjunta los testimonios absueltos por el guarda de tránsito ALEXÁNDER MUÑOZ, el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, y el perito FRANCISCO QUINTERO, el Juzgado de primer nivel habría llegado a la conclusión consistente que había mérito suficiente para que se profiriera una sentencia de condena, por cuanto la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA vulneró el deber objetivo de cuidado que le asistía al actuar de manera imprudente cuando intempestivamente, y sin las

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

debidas precauciones, hizo un giro que provocó que la víctima se cayera de la motocicleta en la que se movilizaba.

Para poder determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la Fiscal recurrente, la Sala en un principio tendrá como hechos ciertos e indiscutibles, por estar plenamente acreditados por las pruebas habidas en el proceso, los siguientes:

- La existencia del accidente de tránsito del cual resultó lesionado el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, quien colisionó con su motocicleta la parte posterior del velomotor conducido por la ahora procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, lo que a su vez ocasionó que derrapara por el pavimento la motocicleta pilotada por el agraviado.
- El accidente de tránsito tuvo lugar a partir del momento en el que la motocicleta conducida por la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA hizo un giro para dirigirse hacia la Calle # 28.
- Como consecuencia del accidente de tránsito, al ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL el I.N.M.LC.F. le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 45 días, con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

Ahora, a fin de determinar si la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA con su comportamiento incurrió o no en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, que implicaría que el resultado de lo acontecido, o sea las lesiones infligidas en la humanidad de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, deban serles imputadas jurídicamente a la procesada, la Fiscalía allegó al juicio como su principal prueba el testimonio del ofendido MUÑOZ CARVAJAL, quien expuso lo siguiente:

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

- El día de los hechos se dirigía en su motocicleta hacia su casa ubicada en el barrio *Parque Industrial* para almorzar, y en el trayecto se percató de la presencia de la motocicleta piloteada por la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, quien llevaba de parrillera a una niña.
- Ambas motocicletas, en sentir del testigo, se movilizaban por el mismo carril a una velocidad "*respetuosa*", o sea dentro de los límites permitidos.
- La motocicleta piloteada por LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, de manera intempestiva, y sin colocar las direccionales, hizo un giro hacia la izquierda, por lo que al intentar esquivarla la golpeó en la parte posterior en las placas, lo que ocasionó que derrapara por el pavimento por haber perdido el control del velomotor.

Ahora, al cotejar y confrontar el testimonio absuelto por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL con los testimonios rendidos por los Sres. JOSÉ ALEXÁNDER MUÑOZ; JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BETANCUR y FRANCISCO QUINTERO, pruebas testimoniales estas que en sentir de la apelante no fueron valoradas correctamente por el Juzgado de primer nivel, la Sala considera que los dichos del agraviado no se encuentran debidamente acreditados en el proceso porque las declaraciones rendidas por los aludidos testigos deben ser catalogadas como pruebas de referencia, por cuanto lo dicho por estos sobre los hechos no les consta para nada ya que Ellos en momento alguno los presenciaron en atención a que obtuvieron esa información ya sea de terceras personas o de lo que les contó el agraviado.

Para poder llegar a la anterior conclusión es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

- El testigo JOSÉ ALEXÁNDER MUÑOZ DUQUE, en su calidad de guarda de tránsito, expuso que fungió como primer respondiente y que elaboró un informe adiado el 27 de septiembre de 2.013, en el cual adujo que la causa del accidente se debió a la maniobra imprudente de la ahora procesada quien hizo un giro sin la debida precaución y sin haber utilizado las señales direccionales.

Pero es de anotar que lo dicho en tales términos por el testigo no le consta para nada ya que en ningún momento presencié los hechos, sumado a que ello es producto de la información que le brindaron terceras personas que presenciaron los hechos, pero que se negaron a dar sus datos para poder fungir como testigos.

- El perito JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BETANCUR participó en una diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual elaboró unos croquis y se tomaron unas fotografías por parte de la fotógrafa MARÍA VICTORIA RENDÓN.

Pero es de anotar que en dicha diligencia lo único que se hizo fue una recreación de los hechos acorde con la versión del agraviado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, por lo que se puede colegir que el valor probatorio de lo consignado en el dictamen pericial efectuado por el perito JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ, estaría asociado al grado de credibilidad que ameritaría el testimonio de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ, por fungir dicha prueba pericial a modo de una especie de ilustración de lo declarado por la víctima.

- El perito FRANCISCO QUINTERO QUIROGA, quien dijo ser experto en física forense, y adujo que fue contactado para que dictaminara sobre cual pudo ser la causa eficiente o el factor desencadenante del accidente; frente a lo que conceptuó que dicha causa lo fue el giro intempestivo que hizo la procesada sin usar los direccionales.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

Pero es de anotar que la fuente de la cual el testigo emitió su experticia resultó ser una consecuencia de un análisis que efectuó de los diferentes *e.m.p.* habidos en la carpeta de la Fiscalía, entre los que descollaban lo consignado por los testigos JOSÉ ALEXÁNDER MUÑOZ DUQUE y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BETANCUR, quienes como se sabe, rindieron unos informes con base en la información suministrada a ellos tanto por personas indeterminadas como por el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL.

Tal situación, nos hace colegir que el perito FRANCISCO QUINTERO QUIROGA lo único que hizo en su "*dictamen*" fue replicar, a modo de caja de resonancia, una información habida en el proceso que a su vez fue suministrada por personas a quienes en momento alguno le constaba nada de la ocurrencia de los hechos.

Además, para la Sala existían razones plausibles para dudar que el "*dictamen*" rendido por el perito QUINTERO QUIROGA cumpliera con los requisitos para ser considerado como tal, porque en momento alguno el experto hizo mención de las operaciones técnicas a las que acudió para poder emitir su concepto, aunado a que tampoco adujo cuales eran las leyes de la ciencia o de la experiencia que le sirvieron de fundamento a su dictamen, y sí ello generaba un juicio de probabilidad o de certeza.

Por ello, la Sala considera que la opinión rendida por el perito FRANCISCO QUINTERO QUIROGA es más bien producto de su simple y mera subjetividad, la cual tuvo como su fuente una información vertida al proceso por personas que en momento alguno presenciaron los hechos, por lo que estaríamos en presencia de una prueba de referencia de 2º nivel.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que el testimonio rendido por parte de la víctima MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL prácticamente se encuentra huérfano en el proceso, porque no existen pruebas directas que abonen o apalanquen sus dichos.

A lo anterior, se le debe aunar que en el proceso existen pruebas testimoniales que de una u otra forma ponen en entredicho la credibilidad de lo atestado por el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL respecto de la forma como ocurrieron los hechos, generando de esa forma un panorama de dudas, las cuales, como se sabe, deben ser capitalizadas en favor de la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA, acorde con los postulados del *in dubio pro reo*.

Entre dichas pruebas se encuentran los testimonios absueltos por los Sres. FERNANDA URREA VIVAS y JOHAN MANUEL VALENCIA RESTREPO, quienes adujeron ser testigos presenciales de los hechos, y de sus dichos se extrae que se percataron que el accidente se debió a que la motocicleta conducida por el ofendido venía muy rápido y perdió el control en el preciso momento en el que intentaba rebasar la motocicleta conducida por la procesada, justamente cuando esta última pretendía dar un giro.

Es de anotar, contrario a lo reclamado por la Fiscalía, que no existían razones plausibles para dudar de la credibilidad de lo atestado por los Sres. FERNANDA URREA VIVAS y JOHAN MANUEL VALENCIA RESTREPO, quienes justificaron el por qué se encontraban en el sitio de los hechos, y el por qué pudieron darse cuenta de la ocurrencia de los mismos; sumado a que en su relato expusieron diáfananamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dieron cuenta de los acontecimientos presenciados por Ellos.

En suma, acorde con todo lo antes expuesto, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso solo existía un estado

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

de incertidumbres en lo que atañe con el escenario de la acreditación del compromiso penal de la procesada respecto a que si ella, con su proceder, incrementó o no los límites del riesgo jurídicamente permitido, ya que no existían pruebas directas de ningún tipo que corroboraran lo declarado por el ofendido MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CARVAJAL, aunado a la existencia de otras pruebas que de una u otra forma mellaban la credibilidad de lo atestado por el agraviado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos.

Ante tal panorama en el que imperaban las dudas probatorias, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aplicar en favor de la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA lo preceptuado por el principio del *in dubio pro reo*, regulado tanto en el artículo 29 de la Carta como en el artículo 7º del C.P.P.

Siendo así las cosas, al no incurrir el Juzgado de primer nivel en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, esta Colegiatura no tiene otro camino al de confirmar el fallo confutado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la Fiscal apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible,

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020<sup>2</sup>.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió a la procesada LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el

---

<sup>2</sup> En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

PROCESADA: LUZ NEDY RESTREPO MONTOYA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RAD. # 660016000035201304631 01  
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO.  
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FISCALÍA EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

**JULIAN RIVERA LOAIZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-  
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbbe899517d590fce1b066b460178b35dc258161976d8ee8021e1aedb58debe5**

Documento generado en 20/05/2021 03:46:04 PM